

ACORDADAS AÑO 1998

Nº 7348 – 7366

ACORDADA 7348 – DEPARTAMENTO DE CANELONES - ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 19ª SECCIÓN JUDICIAL DE CANELONES

En Montevideo, a trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro - Presidente -, don Raúl Alonso de Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique.-

DIJO:

ATENTO:

I) Que se dispuso por Acordada Nº 7274 del 1º de febrero de 1996, la creación de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Ciudad de la Costa.-

II) Que el art. 372 de la Ley 16.320 dispone: que toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva, se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgado.-

III) Que por Resolución Nº 11 del 6 de febrero de 1998, de esta Corporación, dispuso el funcionamiento de los Juzgados Letrados de la Ciudad de la Costa, a partir del día 15 de febrero próximo.-

IV) Que los locales de las sedes de los Juzgados Letrados referidos, se encuentran ubicados en la 19ª Sección Judicial del departamento de Canelones, por lo que corresponde de acuerdo con el art. 372 citado, su transformación en Juzgado de Paz Departamental de la Ciudad de la Costa.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Declárase que a partir del día 15 de febrero de 1998, se eleva de categoría el Juzgado de Paz de la 19ª Sección Judicial del departamento de Canelones, a Juzgado de Paz Departamental de la Ciudad de la Costa.-

Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7349 -VISITA ANUAL A ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ENCUENTRAN INTERNADOS MENORES INFRACTORES

ACORDADA 7350 VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS – Montevideo.

ACORDADA 7351 VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS – Interior.

ACORDADA 7352 – DIVISIÓN PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO – COMUNICACIONES, INSTRUCTIVOS Y FORMULARIOS – RATIFICA VIGENCIA DE LA ACORDADA 7339 PARA TODOS LOS TRIBUNALES DEL PAÍS – Derogada por Acordada 7618

ACORDADA 7353 - REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE EXPOSICIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE PRACTICAN EN EL PODER JUDICIAL Ver Acordadas 7099, 7341, 7356

En Montevideo, a trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro -Presidente-, don Raúl Alonso de Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique.-

DIJO:

VISTO

Que luego del dictado de la Acordada Nº 7341 se han producido discrepancias en cuanto a la utilización del papel fanfold tanto en cuanto a la expedición por los Tribunales de determinadas actuaciones como con respecto a los escritos presentados por los interesados.-

Que el espíritu de la Acordada Nº 7341 fue regularizar actuaciones INTERNAS expedidas POR el Poder Judicial en abierta infracción a lo que disponen la Acordada Nº 7099 así como la Acordada Nº 6552; buscando preservar la integridad, duración y conservación de los expedientes y su prolijidad, pero sin obstruir la fluida impresión de variada documentación como actas de audiencias, etc.-

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar lo dispuesto por Acordada Nº7341 haciendo las aclaraciones y adaptaciones que corresponden.-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Sustitúyese el art. 2º de la Acordada Nº 7341 de 21 de noviembre de 1997, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Las exposiciones, actuaciones y expediciones de documentos que se practiquen en papel fanfold por las Oficinas de los Tribunales del Poder Judicial, serán fácilmente legibles y deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Espesor: el papel fanfold no podrá ser de un espesor menor de 80 gramos.-

b) Dimensión: 1) **Ancho**: Será de veintidós centímetros con cinco milímetros (21.5 cm.).-

2) **Largo**: Será de treinta centímetros con cinco milímetros (30.5 cm.).-

c) Margen: 1) **Anverso**: Parte superior cinco centímetros (5 cm.) y parte inferior de dos centímetros con cinco milímetros (2.5 cm.); izquierdo de tres centímetros con cinco milímetros (3.5 cm.) y derecho de un centímetro y medio (1.5 cm.) .- Los márgenes izquierdo y derecho se medirán desde los respectivos bordes de la hoja **sin** el desborde a partir del troquelado.-

2) **Reverso**: No se escriturará.- Lucirá la palabra: "Inutilizado", excepto en el caso del literal e) de este artículo.- Cuando corresponda adherir timbres, por ejemplo en actas de Audiencias o reposición de tributos, se colocarán en el reverso, dentro de lo posible en la primera mitad superior y no en los márgenes del anverso ni en otro lugar de éste.-

d) Líneas: no se podrán imprimir más de veintisiete líneas por carilla debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor de ocho milímetros. Cada línea no podrá contener más de setenta caracteres. La impresión se hará a doble espacio-

e) Impresión: Solo se escriturará el anverso. Prohíbese la inserción de texto alguno en el reverso y si se incluyera será absolutamente NULO.-

Se exceptúan las actuaciones que se estructuran en formularios determinados y que se han configurado con escrituraciones al reverso en forma obligatoria como los que componen el tríptico que se libra a O.C.N. y otras comunicaciones.-

Para el libramiento de oficios, exhortos y despachos no puede utilizarse papel fanfold así como tampoco para la impresión de los decreteros (Acordada N° 7304) ni para la emisión anual de Índices.-

f) Los Magistrados y Actuarios celarán que en todos los casos, se retire en forma el desborde a partir del troquelado.-

Art. 3°.- Esta Acordada comenzará a regir desde el 16 de julio de 1998. En el ínterin los Magistrados y Actuarios cuidarán la debida inutilización de los espacios en blanco y prolijidad de las actuaciones.-

La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará a las Oficinas Judiciales papel fanfold de estas características, así como ajuste del programa de Gestión a las precedentes dimensiones.-

Art. 4°.- Reitérense las disposiciones de la Acordada 7099 de 12/4/91 en todo lo que no esté expresamente modificado por la presente.-

ACORDADA 7354 - FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7355 – REORGANIZACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO -

En Montevideo, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro - Presidente -, don Raúl Alonso de Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique.-

VISTOS:

Que la evolución y desarrollo de los Tribunales de Justicia en todo el Uruguay, que han impuesto los distintos cuerpos normativos vigentes y próximos a regir y que atienden las exigencias de actualización a la realidad social, económica y cultural del País; ha provocado a su vez la evolución y el desarrollo del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio. Además las especializaciones por materias, la instalación de Defensorías de Oficio en el Interior en toda Ciudad donde se instalan Juzgados Letrados, el creciente número de defensores de acuerdo a las características de esos mismos Juzgados Letrados cuya instalación se adecua al medio en que actúan;

CONSIDERANDO:

I) Que la actual organización administrativa concentrando determinados aspectos en una Dirección General con sede en la Capital, no se adapta a las necesidades del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio y crea inconvenientes y distorsiones, entre otros en casos de licencias, ascensos, concursos, calificaciones, estadísticas;

II) Que cada Defensoría de Oficio, como toda Oficina Judicial en aspectos administrativos básicos, debe responder a iguales principios y pautas de actuación;

III) Que en la práctica cada Defensoría de Oficio del Interior ha funcionado hasta ahora, en general, adecuadamente en cuanto al cumplimiento de las normas administrativas de las que en particular es responsable, pero no sucede así en cuanto a los asuntos que dependen directamente de la Dirección

IV) Que es necesario reestructurar administrativamente el referido Servicio racionalizándolo. A esos efectos es preciso descentralizar las funciones que necesariamente deben ejecutarse por las Oficinas de origen, unificar normas y prácticas de actuación comunes a las demás Oficinas Judiciales del lugar. Y establecer los mecanismos de coordinación que posibiliten una relación fluida entre las distintas Oficinas que componen el Servicio de Asistencia Letrada de Oficio. En ese sentido se recoge en forma ordenada y sistemática toda aquella información estadística que constituya un índice de evaluación de las necesidades de recursos humanos, técnicos y administrativos, así como las de infraestructura: locales, instalaciones, mantenimiento, etc., y por ende con importante incidencia presupuestal y escalafonaria.-

Por todo lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) El Servicio de Asistencia Letrada de Oficio se prestará a través de las Defensorías de Oficio de Capital e Interior.-

En Montevideo:

- a) en lo Civil.-
- b) de Trabajo.-
- c) de Familia
- d) de Menores Infractores.-
- e) en lo Penal.-
- f) de Ejecución Penal.-

En el Interior:

Artigas:	de Artigas.- de Bella Unión.-
Canelones:	de Canelones.- de Las Piedras.- de Pando.- de La Ciudad de la Costa.-
Cerro Largo:	de Melo.- de Río Branco.-
Colonia:	de Colonia.- de Carmelo.- de Rosario.-
Durazno:	de Durazno.-
Flores:	de Flores.-
Florida:	de Florida.-
Lavalleja:	de Lavalleja.-
Maldonado:	de Maldonado.-
Paysandú:	de Paysandú.-
Río Negro:	de Fray Bentos.- de Young.-
Rivera:	de Rivera.-
Rocha:	de Rocha.- de Chuy.-
Salto:	de Salto.-
San José:	de San José.-
Soriano:	de Mercedes.- de Dolores.-
Tacuarembó:	de Tacuarembó.- de Paso de Los Toros.-
Treinta y Tres:	de Treinta y Tres.-

2º) La Suprema Corte de Justicia dispondrá la creación e instalación de otra u otras Defensorías de Oficio toda vez que las necesidades del Servicio así lo requieran.-

3º) Suprímase la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio.-

4º) El Secretario II Abogado Defensor de Oficio tendrá las funciones de coordinación del Servicio de Asistencia del Interior y los siguientes cometidos:-

* Control, clasificación, recopilación y posterior envío a División Planeamiento y Presupuesto de los datos estadísticos de todas las Defensorías de Oficio del País. Los referidos datos estadísticos se expedirán por cada una de las Defensorías de Oficio en los formularios que al efecto determine División Planeamiento y Presupuesto en coordinación con División Servicios Inspectivos.-

* Control y verificación:

a) del envío de la relación prescripta por el artículo 4º de la Acordada N°7074, comunicación que el Defensor efectuará directamente al Director de la Defensoría Penal o quien haga sus veces.-

b) de la remisión en tiempo de la copia de los legajos a que se refiere el numeral 11 del artículo 6º del Reglamento Interno de la Defensoría de Ejecución Penal (Circular 30/95).-

c) del rápido cumplimiento de la sustitución del Defensor de Oficio en la situación prevista por el artículo 11 del Reglamento Interno antes referido.-

* Verificación de las necesidades de bibliografía de las Defensorías de Oficio y solución de las mismas, realizado ante la Dirección General de los Servicios Administrativos.- las gestiones correspondientes.- -

* La instrucción de los Sumarios que le encomiende la Corporación.-

* La concesión de licencias de los Defensores de Oficio Encargados de la Dirección de las Defensorías de Oficio del Interior.-

* Cualquier otro que le encomiende la Suprema Corte de Justicia.-

5º) De oficio y/o a solicitud fundada, la Suprema Corte de Justicia, podrá autorizar la concurrencia de Defensores de Oficio a otras ciudades o localidades del Departamento en que prestan servicios.-

6º) Sin perjuicio de la autonomía e independencia técnica de los Señores Defensores, (art.387 de la Ley 16.320); las Defensorías del Interior se podrán vincular directamente con las Defensorías de Montevideo según la materia, a través de todos los medios técnicos disponibles.-

7º) Los Directores de las Defensorías de Oficio de Capital e Interior, tendrán respecto de los funcionarios de su Defensoría, sean técnicos, administrativos o auxiliares, las mismas facultades, deberes y atribuciones conferidas a los Señores Actuarios, (licencias, autorizaciones, calificaciones, controles, comunicaciones, etc.).-

8º) La Dirección General de los Servicios Administrativos, en coordinación con División Servicios Inspectivos y consulta con los Directores de las Defensorías de Oficio de Montevideo, redactará en el plazo de sesenta días el proyecto de reglamento del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, el que someterá a consideración de la Suprema Corte de Justicia.-

9º) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7356 - REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE EXPOSICIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE PRACTICAN EN EL PODER JUDICIAL Ver Acordadas 7099, 7341 y 7356

En Montevideo, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro -Presidente-, don Raúl Alonso de Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairolí Martínez y dos Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique.-

DIJO:

CONSIDERANDO.

1.- Que por Acordada N° 7353 se reglamentó el uso del papel fanfold para las actuaciones judiciales.-

2.- La aplicación práctica de la referida acordada en lo que respecta a la oficios, exhortos y despachos se ha visto obstaculizada ante la escasez de recursos materiales y humanos, enlenteciendo las tareas.-

3.- Por los motivos expuestos se hace necesario contemplar la situación planteada disponiéndose las modificaciones pertinentes.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- Sustitúyase el literal "e" de la Acordada 7341 del 21 de noviembre de 1997, por el siguiente texto:

"e) Impresión: Solo se escriturará el anverso. Prohíbese la inserción de texto alguno en el reverso y si se incluyera será absolutamente NULO.-

Se exceptúan las actuaciones que se estructuran en formularios determinados y que se han configurado con escrituraciones al reverso en forma obligatoria como los que componen el tríptico que se libra a O.C.N. y otras comunicaciones.-

No podrá utilizarse papel fanfold para la impresión de los decreteros (Acordada N° 7304) ni para la emisión anual de Índices.-"

2.- Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7357 – RÉGIMEN DE TURNOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA CASOS DE HURTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En Montevideo, a siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro -Presidente -, don Raúl Alonso de Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairolí Martínez y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique.-

DIJO:

1.- Atento a la ausencia de un criterio preciso para la determinación del turno con respecto a las denuncias por hurto de energía eléctrica que se formulan ante la Judicatura Penal, esta Corporación entiende procedente su definición, lo que ha de contribuir a evitar declaraciones innecesarias que afectan la buena imagen del servicio.-

2.- Que en virtud del análisis del contenido de los distintos criterios sustentados por los Señores Jueces y el pronunciamiento emitido por el Señor Fiscal de Corte;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Dispónese que respecto a denuncias formuladas con respecto a hechos que eventualmente configuran el delito de hurto de energía eléctrica, el régimen de turno de las Sedes Penales que deban entender, se determinará por la fecha en que el Inspector de Usinas y Trasmisiones Eléctricas constata la irregularidad.-

Comuníquese y circúlese.-

ACORDADA 7358 – COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE MENORES EN CASO DE INTERNACIÓN DE MENORES EN EL COMPLEJO BERRO DEL INAU POR DECISIÓN DE LA SEDE O DE JUZGADOS DEL INTERIOR – Ver Acordada 7528

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de setiembre de 1998, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge A. Marabotto Lúgaro - Presidente -, don Raúl Alonso de Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairoli Martínez y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Pro Secretaria Letrada Dra. Libia Serrón Aparicio.-

DIJO:

Que el Instituto Nacional del Menor (INAME) ha procedido a clausurar el Establecimiento de Miguelete en el que se encontraban internados menores infractores que cumplían medidas de seguridad educativas.-

Que los internos han sido trasladados en su mayoría a las nuevas instalaciones del Complejo Berro, ubicado en Suárez, Departamento de Canelones.-

Que el art. 114.8 del Código del Niño en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 16.707 dispone la competencia del Juez de Turno del lugar de internación para sustituir, modificar o decretar el cese de la medida de internación, lo que puede hacer de oficio a petición de parte. A tales efectos la norma realiza previsiones expresas en cuanto al traslado del menor y a la puesta en conocimiento a dicho Juez de la situación.-

Que es conveniente que sea la Justicia especializada, con los respectivos servicios de la defensoría de Oficio, la que tome intervención en tales casos, así como en la actualidad lo hace cuando se cumple una internación con medidas de seguridad en el complejo Berro.-

En razón de lo expuesto y atento a lo que dispone el artículo 239 Nal. 2º de la Constitución de la República, artículo 55 Nal. 6º de la Ley Nº 15.750 y artículo 332 de la Ley Nº 16.222 del 29 de octubre de 1992.-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Disponer que los Juzgados Letrados de Menores mantengan su competencia en todos los casos - con o sin medida de seguridad educativa - en que por propia decisión o por remisión de un Juzgado del Interior se interna un menor en el Complejo Berro del Instituto Nacional del Menor.-

En tales casos actuarán los Señores Defensores de Oficio que por turno correspondan a dichas Sedes.-
Comuníquese al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Instituto Nacional del Menor.-

ACORDADA 7359 - COMUNIDAD GEOGRÁFICA JUZGADOS DE PAZ DE LA 10A Y 5TA SECCIONES JUDICIALES DE COLONIA

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros Doctores Don Jorge A. Marabotto Lúgaro -Presidente-, Don Raúl Alonso De Marco, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique ,

DIJO :

I) Que las Secciones Judiciales Décima y Quinta del Departamento de Colonia, en sus actuales conformaciones responden a una misma comunidad geográfica, económica y social, no teniendo justificativo la existencia en esa conjunción poblacional, de más de una Oficina Judicial, pluralidad que sólo genera gastos y provoca dispersión de funciones sin beneficio para los justiciables.-

II) Que la designación de un único titular para ambas Secciones Judiciales antedichas presenta más beneficios a favor de los justiciables que la resuelta por la Acordada 7346.-

ATENTO

a lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto la Acordada 7346 del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

2º.- Designar un único Titular para los Juzgados de Paz limítrofes de la Décima y Quinta Secciones Judiciales del Departamento de Colonia, quien actuará con Oficina única, cuya sede se fija en Nueva Helvecia, Décima Sección Judicial del Departamento de Colonia.-

3º.- Se tendrá presente lo establecido por el artículo 330 de la Ley 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales.-

4º.- La presente resolución regirá a partir del 1º de enero de 1999.-

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7360 – REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS CENTRALES DE NOTIFICACIONES DEL INTERIOR

En Montevideo, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros Doctores Don Jorge A. Marabotto Lúgaro -Presidente-, Don Raúl Alonso De Marco, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairolí Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

Atento a la necesidad de reglamentar el funcionamiento de las Oficinas Centrales de Notificaciones del interior del país, tendiente a lograr una mayor racionalización y eficiencia del servicio,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Las Oficinas Centrales de Notificaciones del Interior actuarán bajo la dirección administrativa del Actuario o Actuario Adjunto que la Suprema Corte de Justicia designe y bajo la superintendencia del Magistrado que la ejerza anualmente en la sede en cuyo local funcione cada Oficina.-

Artículo 2º.- Practicarán las notificaciones en la forma de estilo dentro del radio que fije la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 3º.- A efectos de facilitar la tarea, así como la equitativa distribución de ella entre sus funcionarios, podrán dividir el radio de notificaciones en zonas que asignen a cada notificador.-

Artículo 4º.- Las Oficinas Centrales de Notificaciones del Interior llevarán los siguientes libros y legajos:

A) De asistencia.-

B) Del notificador.- Se llevará uno por cada funcionario que realice notificaciones, en él se asentará mediante sistema de columnas: fecha de entrega de la actuación al notificador, número de la actuación, sede de origen, fecha de cumplimiento y fecha de devolución por el notificador a la Oficina.-

C) Control de vehículos.- Se llevará uno por cada vehículo con motor propiedad del Poder Judicial que utilice la Oficina; en él se anotará: 1) en una hoja dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el kilometraje que marca cada uno, 2) en otra parte del libro mediante sistema de columnas, se anotará cada vez que se agrega combustible, la fecha, litros de combustible, dinero gastado y precio por litro de combustible, 3) en otra parte del libro se anotarán los cambios de aceite dejando constancia de fecha y kilometraje en que se realiza.-

D) Datos estadísticos.- Se llevará un legajo especial mediante sistema de agregación de hojas móviles, separando cada Juzgado que remita actuaciones a la Oficina, en sectores del legajo. En cada uno de esos sectores de cada Juzgado, se asignará una hoja para cada mes de año, anotándose día por día mediante sistema de columnas, las actuaciones recibidas de cada sede. Las columnas indicarán: fecha, cedulones, cédulas citatorias, citaciones a conciliación. Al finalizar cada mes, se sumará cada una de las columnas de modo de saber, mes a mes, qué cantidad de cedulones, cédulas citatorias y citaciones a conciliación, remitió cada oficina. Además se irá confeccionando una planilla anual de cada oficina judicial en la que también por sistema de columnas se dejará constancia de: mes, cedulones, cédulas citatorias, citaciones a conciliación.-

Finalmente se confeccionará una planilla general anual que incluirá la totalidad de la labor de la Oficina en los períodos comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Estos legajos se cerrarán, coserán, foliarán, caratulándolos y colocándoles contratas, anualmente.-

E) Legajo de actuaciones en trámite.- Se llevará un bibliorato por cada sede Judicial, en el que se irán agregando los relacionados de actuaciones en trámite, a medida que se vayan cumpliendo se agregarán las hojas de control al relacionado respectivo dejándose constancia en él, de la fecha de devolución a la oficina de origen. Una vez devueltas todas las actuaciones, el relacionado con el agregado de todas las hojas de control se irá agregando al legajo de actuaciones cumplidas.-

F) Legajo de Actuaciones Cumplidas.- Se confeccionará un legajo por cada sede judicial, que se irá formando por orden cronológico de recepción en la Oficina de Notificaciones; en él se agregarán los relacionados con copia de actuaciones una vez que se hayan cumplido todas las incluidas en él.-

G) Legajo de Circulares.-

H) Legajo de copias de Inspecciones.-

D) Legajo de Copias de Oficios Remitidos.-

J) Legajo de Oficios y comunicaciones recibidas.-

K) Carpetas y Legajos Personales.-

L) De Caja Chica.-

M) Legajo de Ordenes de Servicio.-

N) Fichas de licencias de los funcionarios.-

O) Cualquier otro que la Suprema Corte de Justicia disponga.-

Artículo 5º.- Diariamente, un funcionario de la Oficina Central de Notificaciones, retirará de cada oficina judicial, las actuaciones con sus relacionados, los que controlará a medida que los reciba. A su vez entregará las actuaciones ya cumplidas.-

Artículo 6º.- En la Oficina se separarán los relacionados que irán al legajo de actuaciones en trámite y las actuaciones a notificar se irán fechando el día de recibidas y se anotarán en el cuaderno de cada notificador, dejándose en su casillero, del que luego lo retirará éste para realizar la tarea.-

Artículo 7º.- Una vez cumplida la notificación, o informado en caso de algún inconveniente, se anota el cumplimiento en el cuaderno del notificador y se devolverá la actuación a la oficina de origen, quedando en la Oficina de Notificaciones, la hoja de control que se agregará al relacionado respectivo. En ambos, constará la fecha de devolución.-

Artículo 8º.- Cada notificador será responsable del uso, cuidado y mantenimiento de cada vehículo que utilice. Diariamente, al finalizar la tarea, deberán dejar depositados los vehículos en la sede en que se ubica la oficina, o donde lo indique el Director de la misma. Queda terminantemente prohibido que los funcionarios utilicen los vehículos para fines particulares o ajenos a la función. También les está prohibido llevar los vehículos a su domicilio. Se considera falta administrativa grave, toda transgresión a lo establecido en el presente artículo.-

Artículo 9º.- El funcionario a cargo de cada vehículo, deberá comunicar de inmediato a su jerarca, cualquier desperfecto o anomalía.-

Artículo 10º.- Las licencias de los funcionarios serán concedidas por el Juez Letrado a cargo de la superintendencia administrativa, previa consulta con el Actuario Director de la Oficina. En caso de que éste se expida en forma desfavorable a la concesión de la misma, se elevará a la Dirección General de los Servicios Administrativos a sus efectos.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7361 – REGLAMENTA LA LABOR DE LOS ASISTENTES SOCIALES DEL INTERIOR DEL PAÍS. Ver Acordada 7661

Montevideo, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairoli Martínez, y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

Atento a la necesidad de reglamentar la labor de los Asistentes Sociales del Interior del país, incorporándolo al Departamento de Asistencia Social del Instituto Técnico Forense a los efectos de lograr una mayor racionalización y eficiencia del servicio,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Incorporáranse los Asistentes Sociales del Interior al Departamento de Asistencia Social del Instituto Técnico Forense, que supervisará y controlará el cumplimiento de los deberes del cargo en su faz técnica, y dependerán administrativamente del Juzgado Letrado correspondiente.-

Artículo 2º.- Compete a los Asistentes Sociales del Interior el estudio, verificación, información, orientación y asesoramiento sobre los menores y su entorno a requerimiento expreso de la Judicatura; a los efectos de elaborar el diagnóstico social, incluyendo el estudio, análisis social y las investigaciones complementarias acerca del menor, su medio familiar, económico, moral, afectivo y laboral, así como de su contexto social.-

Respecto de las pericias a realizarse en materia de Familia, se efectuarán las referidas a tenencia, guarda, visitas, legitimación adoptiva y pérdida de patria potestad.-

En relación a menores infractores se realizarán los diagnósticos solicitados, incluyendo sugerencias para el tratamiento adecuado, exclusivamente.-

Artículo 3º.- Los informes al tribunal se presentarán dentro del término de veinte días, a contar del siguiente a la recepción del expediente bajo recibo, o al de la notificación en su caso. El tribunal puede conceder hasta diez días de prórroga, previa solicitud con la correspondiente fundamentación técnica.-

En los casos que el tribunal ordene el informe en forma urgente, el mismo será entregado en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del recibo del expediente o de la notificación de lo cometido.-

Los Asistentes Sociales podrán excusarse de intervenir en los casos de asuntos relativos a familiares, o por causa fundada, debiendo presentarse por escrito al tribunal que lo acordará o denegará, según el caso, sin más trámite.-

Los Asistentes Sociales podrán presentar al tribunal informes confidenciales, cuando en caso de divulgarse corriere peligro el interés del menor.-

Artículo 4º.- Los Asistentes Sociales concurrirán a los Juzgados Letrados a los que han sido asignados como mínimo dos veces a la semana, cumpliendo medio horario, que quedará registrado en el Libro de Asistencia, así como cualquier otra concurrencia al Juzgado cualquiera sea el lapso de permanencia. Si los Juzgados en que desempeñan sus funciones tienen diferentes oficinas, repartirán dicho tiempo horario entre las mismas, dejando la debida constancia en el Libro de Asistencia de cada Juzgado. El tribunal podrá dispensarlos de concurrir con la asiduidad establecida cuando lo creyere conveniente para el mejor cumplimiento de la labor, con carácter de excepción y por resolución escrita. Ello sin perjuicio de estar a la orden del mismo cuando así lo disponga.-

Artículo 5º.- Los Asistentes Sociales llevarán un cuaderno donde asentarán en forma cronológica, datos y fechas de la pericia ordenada, su notificación, su realización y presentación en el Juzgado. Llevarán además un legajo – que formarán con las copias de los informes realizados numerados correlativamente- foliado y que será cosido y caratulado para su archivo anual.-

Artículo 6º.- La Oficina Actuarial controlará:

I) El cumplimiento del horario establecido.-

II) La presentación de los informes cometidos dentro del plazo reglamentario, con cuaderno al efecto en que se registrará por orden cronológico: número de ficha y carátula del expediente, fecha en que se cometió, la pericia ordenada, fecha de notificación al Asistente Social y de presentación del informe, dejando constancia de prórroga si la hubiere.-

La Oficina Actuarial dará cuenta de inmediato al tribunal de cualquier irregularidad, atraso o falta al servicio cometida, a los efectos que pudiere corresponder.-

Artículo 7º.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Oficina Actuarial respectiva elevará, al departamento de Asistencia Social del Instituto Técnico Forense, un relacionado de las pericias ordenadas, ya efectuadas en el mes vencido y de las que restan por efectuar, todas con indicación de sus fechas, número de ficha y carátula del expediente en el que fueron cometidas.-

Asimismo, y en dicho plazo, los Asistentes Sociales elevarán, al Departamento de Asistencia Social del Instituto Técnico Forense, copia de los informes realizados y presentados en el mes vencido.-

Artículo 8º.- La Dirección General de los Servicios Administrativos instrumentará la forma en que se abonarán a los Asistentes Sociales los gastos de locomoción ocasionados y los controles respectivos.-

Comuníquese, publíquese y circúlese

ACORDADA 7362 – SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN DEL TÉRMINO DE VIGILANCIA

En Montevideo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairoli Martínez, y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

Que el instituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena está legislado en los artículos 126 del Código Penal, 331 y 332 del Código del Proceso Penal vigente y, en lo pertinente, por las Leyes N° 5.393 del 25.I.1916, N° 7.371 del 8.VI.1921 y N° 8.673 del 24.IX.1930.-

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un instituto de gran utilidad como elemento rehabilitador, toda vez que habilita a los penados, mediante su buena conducta posterior, a obtener la extinción del delito. Sin perjuicio de lo antiguo de su recepción por el sistema penal nacional, es de una vigencia permanente.-

No obstante se ha cuestionado la extensión del término de vigilancia, dado que cinco años es un período demasiado largo en relación a los delitos y a las penas a los que en la práctica se aplica el instituto, considerándose que los inconvenientes que se crean al beneficiado a veces son mayores que las ventajas.-

A tal punto, que el Código del Proceso Penal aprobado por ley N° 16.893 del 16.XII.1997 prevé la reducción a dos años "... a partir del cese del arresto o del otorgamiento de la libertad provisional según los casos..." art. 310.-

El artículo 10 de la Ley N° 8.673, que se encuentra vigente, concede a la Suprema Corte de Justicia la facultad de suprimir o de reducir el término de vigilancia, sea de oficio o a petición de parte.-

Si la Corte tiene facultad para suprimir o reducir el período de vigilancia, también puede disponer con carácter general la reducción, lo que debe acogerse en carácter de doctrina más recibida y teniendo en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales – art. 16.1 del nuevo Código -.-

No obstante el enunciado del mencionado art. 10 de la Ley N° 8.673, en base a los criterios señalados, se decretará en forma genérica para todas las causas en trámite, la reducción del término de vigilancia para los condenados con suspensión condicional de la ejecución de la pena a dos años contados desde el cese del arresto o desde la libertad provisional en su caso.-

Por lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 239 Nal. 2º de la Constitución de la República y art. 55 Nal. 6 de la Ley N° 15.750 y normas citadas en la presente.-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- La reducción del término de vigilancia para los penados a los que se otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a dos años contados desde el cese del arresto o de la libertad provisional en su caso.-

2.- A tales efectos, los Señores Jueces deberán, bajo su más seria responsabilidad administrativa, relevar los expedientes que se encuentren en las condiciones del numeral anterior y proceder conforme lo determina el artículo 332 del Código del Proceso Penal.-

3.- De la misma forma se actuará en los expedientes en que aún no se encuentren cumplidos los dos años de vigilancia, una vez que se llegue a dicho término.-

4.- Encomendar a División Servicios Inspectivos el control del cumplimiento de la presente.-

5.- Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7363 FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7364 – RECOMENDACIONES EN MATERIA PENAL PARA QUE EL PROCESO PENAL SE DESARROLLE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES

En Montevideo, a los once días del mes de diciembre de 1998, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores Don Jorge A. Marabotto Lúgaro - Presidente -, Don Raúl Alonso de Marco, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique.

DIJO :

Que la Suprema Corte de Justicia, reiteradamente ha manifestado su inquietud por las disfunciones que se aprecian en la actuación de la Justicia Penal, manifestando su preocupación porque el proceso penal se desarrolle dentro de plazos razonables y en forma ajustada a los principios constitucionales que lo inspiran.

Con tal finalidad ha dictado Acordadas y Resoluciones que en el plano administrativo tienden a conseguir el objetivo de obtener una más rápida y eficiente administración de justicia.

Con el mismo propósito, en forma reciente, se ha celebrado un Convenio de Cooperación Institucional con el Ministerio del Interior, que está abierto a la firma de otras instituciones.

Por lo expuesto y conforme lo que disponen los artículos 239 Núm. 2º de la Constitución de la República y 55 Núm. 6º de la Ley No. 15.750, la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Reitérase especialmente el estricto cumplimiento: a) del deber de dictar el auto de procesamiento dentro del plazo legal; b) de lo dispuesto por el artículo 136 del Código del Proceso Penal; c) de lo dispuesto por el artículo 50 del mismo Código.

2º) La Resolución que termina el presumario o el auto de procesamiento en su caso, serán notificados dentro de las 48 horas de dictados.

3º) Las planillas de antecedentes se deberán solicitar dentro de las 24 horas de recibido el respectivo prontuario, bajo la más seria responsabilidad de los Señores Actuarios titulares.

4º) Es conveniente que al culminar la audiencia indagatoria e iniciarse el sumario, en ocasión de estar las partes presentes - art. 126 del Código del Proceso Penal -, se examine la prueba pendiente, procurando ordenar la realización de la misma, efectuándose los señalamientos y fijándose plazos para el diligenciamiento de la prueba fuera de audiencia en tal acto, de manera que se respete el término de 120 días establecido por el artículo 136 del Código Penal.

Las partes deberán disponer del tiempo necesario para examinar las actuaciones, en forma previa y adecuada.

Inmediatamente de culminada la audiencia, se hará conocer a las partes el número de ficha del expediente.

5º) Recomiéndase que al proveer las pruebas ofrecidas se efectúe el contralor necesario, denegando aquellas que resulten injustificadas, reiteradas o se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 144 del Código General del Proceso.

6º) Se deben proseguir los procedimientos aún en los casos en que el procesado o penado se encuentre a disposición de otra Sede, sin perjuicio de comunicarse tal circunstancia al Juez de la otra causa.

7º) La libertad provisional se sustanciará en pieza por separado, que se formará con copia de la pieza original, en los casos en que sea previsible que su trámite demore el de esta última. A tales efectos se extraerá fotocopia de todo el expediente, procediéndose a actualizar la pieza en oportunidad de cada nueva solicitud, con aquellos nuevos elementos que puedan incidir para la decisión de la libertad.

La misma práctica se utilizará a los efectos de la tramitación de incidentes que puedan demorar la dilucidación del principal.

8º) Se deberá facilitar las tareas de seguimiento de los expedientes en baranda por parte de los representantes del Ministerio Público, los que incluso podrán consultar las fichas de trámite de los mismos, siempre en un pie de igualdad con los Señores Defensores designados en las respectivas causas.

9º) La emisión y recepción de los informes sobre causas pendientes de unificación o de eventual unificación de penas corresponde en forma exclusiva e indelegable a los Señores Actuarios, debiéndose dejar constancia de quien la ha transmitido y del receptor de la información.

10º) Se deberá cumplir estrictamente lo dispuesto en el art. 322 del Código del Proceso Penal y la Resolución No. 581 del 2.X.1991, comunicada por Circular No. 67/91 del 18.X.1991.

11º) Cuando no se hallare la persona a notificar, las notificaciones se deberán efectuar por cedulón, tal como legalmente corresponde (art. 2 de la Ley No. 10.046 y 5, 6, 71, 79, 87 y concordantes del Código General del Proceso).

En todos los casos de notificación los expedientes deben permanecer en la Oficina, practicándose la diligencia solamente con la actuación.

12º) Antes del 15 de marzo de 1999 los Señores Jueces Penales de toda la República efectuarán en forma conjunta con el representante del Ministerio Público que intervenga en la respectiva causa una visita de casilleros de presumarios, debiéndose informar a la Corporación de los resultados de dicha visita dentro de los diez días de efectuada la misma.

Lo anterior es sin perjuicio de la visita trimestral de los expedientes en trámite ante la Sede - art. 189 del Reglamento General de Oficinas Judiciales y Acordada No. 7.240.

13º) Que se comunique, publique y circule.

ACORDADA 7365 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1999

En Montevideo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairoli Martínez, y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

Atento a lo dispuesto por los artículos 239, núm. 2º de la Constitución de la República, 50 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:
- a) \$U 830.000.= (Pesos uruguayos ochocientos treinta mil), los indicados por su artículo 49.-
 - b) \$U 110.000.= (Pesos uruguayos ciento diez mil), los referidos en el inciso 2º del artículo 72.-
 - c) \$U 60.000.= y \$U 110.000.= (Pesos uruguayos sesenta mil y ciento diez mil respectivamente), los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-
 - d) \$U 27.000.= y \$U 60.000.= (Pesos uruguayos veintisiete mil y sesenta mil respectivamente), los relacionados en el numeral 2º, literal a) del artículo 73.-
 - e) \$U 27.000.= (Pesos uruguayos veintisiete mil), el referido en el numeral 2º, literal b) del artículo 73.-
 - f) \$U 27.000.= y \$U 60.000.- (Pesos uruguayos veintisiete mil y sesenta mil respectivamente), los mencionados en el inciso 1º del artículo 74.-
 - g) \$U 27.000.= \$U 60.000.- (Pesos uruguayos veintisiete mil y sesenta mil respectivamente), los mencionados en el inciso 2º del artículo 74.-
 - h) \$U 27.000.= (Pesos uruguayos veintisiete mil), los referidos en el artículo 128 de la ley 16.462.-
 - i) \$U 27.000.= (Pesos uruguayos veintisiete mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 74.-
 - j) \$U 83.000.= (Pesos uruguayos ochenta y tres mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-
- 2º) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1º de febrero de 1999.-
- 3º) Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7366 – DECLARA CONSTITUIDOS LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE PAYSANDÚ Y MALDONADO DE TERCER TURNO

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairoli Martínez, y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

- 1º) Decláranse constituidos los Juzgados de Paz Departamentales de Tercer Turno, de Maldonado y Paysandú, a partir del 1º de febrero de 1999.-
- 2º) Los Juzgados de Paz Departamentales constituidos por el artículo 1º de la presente actuarán exclusivamente en todos los asuntos que se iniciaren a partir de su constitución y hasta el 31 de marzo de 1999, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga del mismo, si las circunstancias así lo requirieran.-
- 3º) Los Juzgados de Paz Departamentales de Maldonado y Paysandú, de Primero, Segundo y Tercer Turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, una vez vencida la competencia exclusiva de los Juzgados de Paz Departamentales de Tercer Turno.-
- 4º) La Superintendencia Administrativa será ejercida por los respectivos Señores Magistrados, en forma anual y rotativa comenzando por el Juzgado de Paz Departamental de Segundo Turno.-
- 5º) Comuníquese, publíquese y circúlese.-